



RECOMENDACIÓN NÚMERO 012/2021

Morelia, Michoacán, a 12 de abril del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA RECIBIR EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

LICENCIADO HÉCTOR AYALA MORALES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/201/18**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en agravio de los menores **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**., atribuidos a la

personal docente de la Escuela Primaria “Plan de Ayala” de Hidalgo, Michoacán, Nora Leticia Granados Sámano; misma que se resuelve, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una

segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. El día 25 de abril del 2018, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, presentaron una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos, en agravio de los menores XXXXXXXXX, XXXXXXXXX. y XXXXXXXXX., atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...la Profesora Nora Leticia Sámano Granados maltrata físicamente a los niños XXXXXXXXX XXXXXXXXXX. y XXXXXXXXX. del grupo 1-A a su cargo, ya que les jala las orejas, les pica la cabeza con el bolígrafo, los pellizca y les jala los cabellos; usa un vocabulario inapropiado hacia los niños llamándolos burros y tarugos; comete actos de bullying contra los niños ya que los califica con burros, diablos, pericos, tortugas y los etiqueta como tal, los castiga dejándolos sin recreo y sin derecho a comer su lunch, los intimida golpeándolos fuertemente con una regla, todo ello lo hicieron del conocimiento del Director Martín Galván Turrubiates quien hace caso omiso a las demandas...”. (Foja 1).

4. Atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de la queja, con fecha 30 de abril del 2018, esta Comisión Estatal emitió al director de dicho plantel educativo la siguiente medida cautelar en favor de los menores:

“...en el marco de sus atribuciones legales ordene a quien corresponda que de ser ciertos los hechos, de manera inmediata y sin demora, se instruya al personal correspondiente con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias y se realicen los trámites administrativos conducentes para garantizar la integridad física, psicológica o moral que afecte física, emocional y psicológicamente a los menores agraviados en la presente queja...” (Fojas 8 a 11)

5. La medida cautelar no fue aceptada por dicha autoridad. Posteriormente, se le solicitó un informe, así como a la maestra Nora Leticia Granados Sámano, el cual remitieron en tiempo y forma, manifestando en relación con los hechos lo siguiente:

“...a los niños **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX** no se les maltrata ni física ni verbalmente como se dice en su queja, aclarando que tampoco se les deja sin recreo, en algunas ocasiones al principio del ciclo escolar se quedaron a terminar sus trabajos en el aula durante el recreo, pero ante la inconformidad de las madres de familia no se les volvió a dejar trabajando durante el recreo.

En lo referente a que se les califica como burros, pericos, tortugas, no se les etiqueta así con los dibujos que tienen los sellos con los que se les calificaba anteriormente y que tienen leyendas de no trabajó, no hizo tarea, no cumplió con su tarea, felicidades, excelente, etc, y que

se dejaron de usar también ya hace tiempo ante la inconformidad de las señoras antes mencionadas, haciendo mención que también se les ponen estrellitas a los que terminan pronto su trabajo, se les regalan dulces.

No se golpea la banca de los niños con la regla, en algunas ocasiones lo hacía en el pizarrón o el escritorio para llamar la atención de los niños hacia el pizarrón, no para asustarlos, misma actitud que se dejó de hacer ante la inconformidad de las madres de familia.

Por lo que es falso que el director Martín Galván Turrubiates, haga caso omiso de las quejas de estas señoras, ya que él ha estado presente en las reuniones donde ellas han externado sus inconformidades y se les ha dado solución a sus peticiones.

Agregando ante esto que durante todo el ciclo escolar se han estado cumpliendo con las exigencias de las señoras, ya que han intervenido en detalles como los anteriores y otros más como que si se forma a los niños para calificarles, que los sienten con los compañeros que ellas decidan, que no los califique con sellos, que esté sonriente a la hora de entregarles a sus hijos, que pertenezca en la escuela después del horario de clases, etc...". (Fojas 17 y 18).

6. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que

pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por las quejas como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Manifestaciones de la parte quejosa realizadas a través de sus escritos presentados y en sus comparecencias ante este organismo (Fojas 2, 20, 27, 28 y 41).
- b) Informe rendido por los profesores Nora Leticia Sámano Granados y Martín Galván Turrubiates. (Fojas 16 y 17).
- c) Acta de fecha 12 de junio del 2018, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma en la que estuvieron presentes ambas partes, quienes ratificaron las pruebas ofrecidas y se reservaron el derecho de seguir ofreciendo más. (Fojas 27 y 28).
- d) Escrito de fecha 7 de junio del 2018, signado por la Psicóloga privada, **XXXXXXXXXX**, quien informa que realizó una serie de test e instrumentos proyectivos al niño **XXXXXXXXXX**., los cuales arrojaron que para el menor es de gran preocupación su asistencia a la escuela, lo cual refiere que ha recibido presión y en sus dibujos denota angustia, preocupación, opresión, impotencia, agobio y malestar en su entorno próximo. (Foja 29).

- e) Documento y fotografía en el que se lee que el C. **XXXXXXXXXX**, testifica que su hijo fue golpeado por la maestra en varias ocasiones y adjunta fotografía de un brazo con una aparente lesión (hematoma). (Foja 30).
- f) Escrito signado por la C. **XXXXXXXXXX**, quien manifestó que su hijo, quien fue alumno de la profesora Nora Leticia Sámano Granados durante el ciclo escolar 2013-2014, fue agredido física y psicológicamente por dicha educadora. (Foja 32).
- g) Dos fotografías de un menor y de un brazo, los cuales supuestamente pertenecen al menor hijo de la quejosa **XXXXXXXXXX**. (Foja 38).
- h) Tres fotografías exhibidas por la parte quejosa, de los sellos con los cuales califica la profesora señalada como responsable a los niños, y los cuales consideran violan sus derechos al etiquetarlos. (Foja 40).
- i) Testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de la C. **XXXXXXXXXX**, quien en lo relevante al caso que nos ocupa, expresó que la profesora señalada como responsable, sí agrede a los niños y que lo sabe porque su menor hijo fue su alumno, y que sabe que los maltrata físicamente goleándolos en las orejas con una varita, y que a su menor hijo lo reprobó no obstante tener un promedio excelente, y tuvo que repetir el ciclo. (Foja 46).
- j) Constancia de desempeño laboral expedida a la Profesora Nora Leticia Sámano Granados, en donde el supervisor de Zona Benjamín Pérez Cruz, hace constar que dicha maestra siempre se ha conducido con respeto a los derechos humanos de los alumnos. (Foja 49).
- k) Escritos con nombre y firma de profesores que expresan su apoyo a la Maestra Nora Leticia Sámano Granados. (Fojas 55).

- l) Escrito firmados por padres de familia de alumnos de la profesora señalada como responsable, quienes afirman que sus hijos nunca han sido agredidos por la misma y manifiestan su apoyo. (Foja 56 y 59, 61 a la 72, 75 a la 87).
- m) Escritos elaborados supuestamente por ex alumnos de la profesora Nora Leticia Sámano Granados en donde le expresan su afecto. (Fojas 95 a la 111).
- n) Oficio sin número, expediente 237-05-17-18 de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual el director, Martín Galván Turrubiate, informa al encargado de la zona escolar 237 que la profesora en cuestión, atendió la invitación que se le hizo de cambiar y tratar con respeto y amabilidad a los alumnos a su cargo. (Foja 116).
- o) Oficio sin número, expediente 237-05-17-18 de fecha 20 de marzo de 2018, a través del cual el director de la escuela primaria Plan de Ayala, invita a la profesora Nora Leticia Sámano Granados, a que continúe laborando de forma respetuosa, con amabilidad y responsabilidad a favor de los alumnos. (Foja 117).
- p) Oficio 086, expediente 237-05-17-18 de fecha 05 de julio de 2018, a través del cual el Supervisor Escolar, Benjamín Pérez Cruz, notifica a la profesora Nora Leticia Sámano Granados, su cambio de adscripción a la Escuela Primaria XXXXXXXXXX, turno Vespertino, en la comunidad El Capulín, Ojo de Agua a que continúe laborando de forma respetuosa, con amabilidad y responsabilidad a favor de los alumnos. (Foja 117).

CONSIDERANDOS

8. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuyen a personal docente de la Escuela Primaria “Plan de Ayala” de Hidalgo, Michoacán, Nora Leticia Granados Sámano, la violación de derechos humanos a:

- **recibir educación libre de violencia** consistente en transgresión a la integridad física y emocional dentro de los centros educativos, por parte de personal docente, al referir las inconformes que la maestra Nora Leticia Granados Sámano implementa mecanismos inapropiados durante sus clases, mismos que han transgredido la integridad de los menores **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**.

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

10. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la educación libre de violencia

11. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a la educación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

12. La educación es un derecho humano fundamental y es un bien público. Existe un amplio consenso de que los derechos humanos, indispensables para el desarrollo de las personas y de la sociedad, están fuera del alcance de quienes han sido privados de educación.

13. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, establece en su principio número 2 lo siguiente: “Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

14. Así mismo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma en materia de educación en su artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a la educación.”.

15. A su vez la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 1° refiere: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Así mismo, refiriéndonos a la misma Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 28 explica: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: b) Fomentar el desarrollo en sus distintas formas, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella.

16. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias...”.

17. En México, el derecho a la educación se encuentra salvaguardado jurídicamente en el artículo 3° de la Constitución, así como en su ley reglamentaria, la Ley General de Educación. Desde el siglo XIX, nuestro país se ha caracterizado por establecer en sus leyes que la educación tiene una importancia fundamental para el desarrollo de los individuos y de la nación. Se debe tener presente que el Estado/Gobierno, a través del

sistema educativo, tiene la obligación de garantizar que todos los mexicanos tengan acceso a la escuela, asistan a ella de manera regular, permanezcan en ella hasta concluir el ciclo educativo y que en ese tránsito por la escuela todos logren aprendizajes relevantes para su vida presente y futura.

18. La escuela es uno de los espacios donde niñas, niños y adolescentes pasan la mayor parte de su tiempo, por lo que es fundamental garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, tal como lo establece la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

19. Para cristalizar tales derechos las autoridades de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier acto que pueda atentar contra la integridad personal dentro o fuera del espacio escolar, así como a realizar acciones que promuevan la cultura de la paz y los derechos humanos, entre ellas:

- Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

- Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.
- Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal docente y administrativo y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número ZIT/201/18, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

22. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se tiene que un grupo de madres de familia, se duelen de que la maestra de primer grado de primaria de sus menores hijos, los maltrataba física y psicológicamente, y ofrecen además de su dicho, un cúmulo de pruebas consistentes en testimonios y documentos que refieren el maltrato por parte de la Profesora Nora Leticia Sámano Granados hacía sus menores alumnos y la omisión del director de la escuela, Profesor Martín Galván Turrubiate, de realizar alguna acción tendiente a resolver tal situación.

23. En esa tesitura, se tiene que el personal docente del plantel educativo, no ofrecieron los medios de convicción suficientes para acreditar las manifestaciones que hicieron en su informe, no obstante, las inconformes ofrecieron como medio de prueba el testimonio de varios padres de familia de alumnos de la Profesora Nora Leticia Sámano Granados, quienes hicieron el señalamiento firme y directo de que ésta, agredía a sus menores hijos y a otros alumnos, física y psicológicamente, lo cual relacionado con el informe psicológico realizado a uno de los menores en el cual se describe que este presenta ansiedad ante el hecho de acudir a la escuela, comprueban el dicho de la parte quejosa.

24. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe, si bien es cierto, niega categóricamente el haber violado los derechos humanos de sus menores alumnos, reconoce en parte los hechos que se le atribuyen, ya que si recordamos, al presentar su queja, las madres de familia refirieron que sus menores hijos son “etiquetados”

con burros, tortugas, osos, lo que consideran una afectación a sus derechos, y en su informe la Profesora Sámano Granados, reconoce el haberlo hecho, al utilizar “sellos” con figuras de animales para evaluar a sus alumnos, y ella misma manifiesta que dejó de usarlos precisamente porque las madres de familia manifestaron su descontento con ello.

25. Aunado a lo anterior, ambos profesores señalados como responsables reconocen que previo a la presentación de esta queja, habían tenido una reunión en la que se analizó dicha problemática, es decir, ya existía conocimiento de ambos de la inconformidad de las madres de familia, no obstante ello, no se tomaron cartas en el asunto, lo que se traduce en la continuidad en la afectación a los derechos de los menores alumnos.

26. En este sentido, debemos señalar que si bien es cierto, las fotografías exhibidas por las quejas, no son suficientes para acreditar propiamente una agresión física, las demás pruebas ofrecidas, esta Comisión Estatal las considera idóneas para comprobar que los hijos de las quejas estuvieron recibiendo clases en un espacio de violencia, sin que la autoridad inmediata superior tomara las medidas pertinentes, tanto para investigar dicha situación, como para resolverla, lo que trajo consigo la vulneración a los derechos de estos niños a recibir una educación digna y de calidad.

27. La anterior afirmación se encuentra respaldada con los oficios sin número, expediente 237-05-17-18 de fechas 20 de marzo y 23 de abril de 2018, a través de los cuales, el director Martín Galván Turrubiate, invita a la profesora Nora Leticia Sámano Granados, a que continúe laborando de forma respetuosa, con amabilidad y responsabilidad a favor de los alumnos

e informa al encargado de la zona escolar 237 que la profesora en cuestión, atendió la invitación que se le hizo de “cambiar y tratar con respeto y amabilidad a los alumnos a su cargo”. Ambos documentos visibles a foja 116 y 117 del expediente de queja en el que se actúa, comprueban los hechos violatorios de derechos humanos, ya que en ambos se realiza una invitación a la maestra en cuestión a cambiar su conducta y tratar con respeto a sus alumnos.

28. No obstante, dichos documentos no eximen de responsabilidad al director de la responsabilidad que se le atribuye, pues con el escrito fechado en el mes de marzo, se demuestra que este tenía conocimiento de las denuncias de supuesto maltrato en contra de la Profesora Nora Leticia Sámano Granados, y la invitación a enmendar su conducta no se puede considerar como una acción suficiente para resolver la situación que se presentaba y en la cual había menores de edad involucrados (afectados).

29. Asimismo, en cuanto al oficio de fecha 23 de abril de 2018, con éste se reconoce tácitamente la conducta indebida de la referida maestra, al señalar el director de la escuela que se le realizó una invitación a “cambiar su conducta” hacia sus alumnos.

30. Lo mismo sucede con la documental exhibida por la quejosa, consistente en el oficio de fecha 5 de julio del 2018, mediante el cual se le notifica el cambio de adscripción, con lo cual puede considerarse que el cambio obedece a una sanción al tener por ciertos los hechos que se atribuyen a la maestra Sámano Granados, sin embargo, causa preocupación el hecho de que autoridades educativas, sin llevar a cabo

una investigación a fondo, solo cambien de adscripción a una profesora con acusaciones de maltrato físico y verbal hacía sus alumnos, lo que coloca ahora en situación de riesgo a sus nuevos alumnos.

31. Así las cosas, una vez analizados los argumentos y las evidencias desarrolladas en los considerandos de este resolutivo, este Ombudsperson concluye que han quedado acreditados actos violatorios del derecho humano de los menores **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX** a recibir educación libre de violencia consistente en transgresión a la integridad física y emocional dentro de los centros educativos por parte de personal docente, practicados por personal docente de la Escuela Primaria “Plan de Ayala” de Hidalgo, Michoacán, Nora Leticia Granados Sámano.

Reparación del daño

32. Es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por

la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted Secretaria de Salud del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al órgano de control interno correspondiente para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la profesora Nora Leticia Sámano Granados, adscrita a la Escuela Primaria Plan de Ayala de Ciudad, Hidalgo, Michoacán, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que sea sancionada conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para que en lo sucesivo todo el personal docente adscrito a los planteles educativos a su cargo, se abstengan en lo sucesivo de practicar conductas o mecanismos inapropiados que transgredan la integridad física y psicológica del alumnado, durante el ejercicio de su función educativa, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que han sido acreditadas en la presente Recomendación.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de

quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

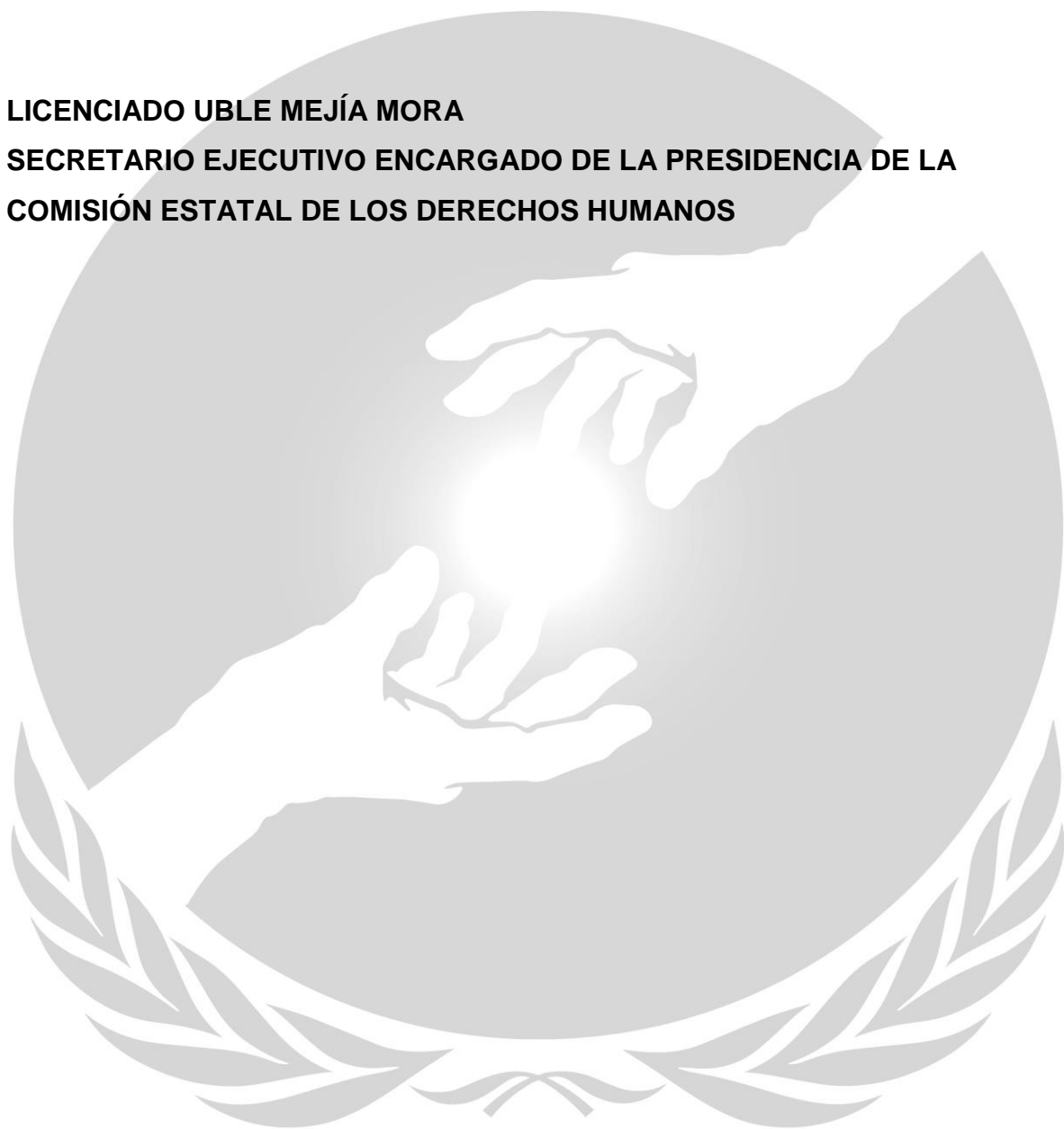
Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188